



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 199

Santafé de Bogotá, D. C., martes 15 de junio de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 308 de 1993 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados".

Hecho en Washington el 18 de marzo de 1965.

Honorables Senadores:

En días pasados tuve la oportunidad de presentar ante este recinto la ponencia del proyecto de ley sobre el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, MIGA, el cual fue aprobado en segundo debate y hace turno para seguir su trámite legislativo. Dentro de este mismo criterio, Colombia necesita aumentar su crecimiento económico en el marco de la globalización e internacionalización de la economía, donde la inversión extranjera representa un pilar fundamental ya que debe aportar parte de los US\$ 43.000 millones que exige en inversiones la apertura entre 1992 y 1995 de acuerdo a un documento del DNP; para generar esos flujos de inversión el Gobierno desarrolló una estrategia donde uno de sus aspectos es la adopción de acuerdos internacionales que permitan a los inversionistas disminuir su percepción de riesgo para invertir en el país. Con el fin de seguir favoreciendo ese ambiente de confianza exterior y por consiguiente, estimular la corriente de capital privado internacional hacia Colombia, se presenta a consideración la adhesión de nuestro país a una Institución Multilateral; destinada a facilitar el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados e inversionistas extranjeros, denominado "Convenio sobre arreglos de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados".

En la medida en que exista la posibilidad de que surjan diferencias entre estados contratantes y nacionales de otros estados contratantes en relación con inversiones realizadas, se crea el centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi). Este tiene por objeto, proporcionar un foro de resolución de conflictos procurando un equilibrio entre los intereses y las

necesidades de todas las partes involucradas, intentando despolitizar el arreglo de las diferencias en materia de inversiones.

El convenio asegura la igualdad de representación a todos los países miembros y el Ciadi no debe ser considerado únicamente como un mecanismo para arreglar diferencias sino, como un instrumento para el fomento de las inversiones y desarrollo económico. El convenio permite a los estados exigir el agotamiento previo de las vías administrativas o judiciales de un estado receptor y prohíbe al estado del inversionista adherirse a la reclamación de éste y, por lo tanto, ejercer su derecho de protección diplomática en tanto que un tribunal del Ciadi esté considerando o pueda considerar el asunto.

El convenio dispone que una diferencia, debe ser una "diferencia jurídica que surja directamente de una inversión". Entendiéndose por inversión la variedad de transacciones posibles entre una parte que pertenezca al sector privado de un país y una entidad pública de otro país, esto incluye préstamo, aportes de capital, derechos sobre propiedad industrial, etc. En la jurisdicción del Ciadi, están comprendidos los conflictos de derechos, más no los simples conflictos de intereses.

La ratificación del convenio es solo una expresión de disposición, en principio, a utilizar los mecanismos del Ciadi por parte de un estado. En sí, la ratificación no constituye una obligación de emplear dichos mecanismos y por lo tanto es discrecional de cada estado contratante.

Se respeta la práctica actual de los países Latinoamericanos, así el tribunal de arbitraje debe decidir una diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordada por las partes, o a falta de acuerdo, aplicará las leyes del estado que sea parte en la diferencia. Los laudos de Ciadi tienen carácter obligatorio y el convenio dispone que los estados contratantes den al laudo arbitral el mismo valor que tiene una sentencia en firme de sus propios tribunales.

El convenio, está abierto a la firma de los estados miembros del Banco Mundial y tenemos información de que existen 106 países signatarios, 96 ratificados, y la mayoría de los nuevos son de América Latina, síntomas de

la firme confianza en los servicios del Ciadi para el arreglo de diferencia.

En la práctica conocemos que casos llevados al Ciadi, dos de ellos concluyeron en arreglos amistosos, 14 por arreglos entre las partes y 8 finalizaron en un laudo definitivo.

La idea es que los estados contratantes, consideren la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la importancia de las inversiones extranjeras privadas. En su desarrollo pueden surgir diferencias y a pesar que tales diferencias se someten a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo pueden ser apropiados para su solución. Si desean someter dichas diferencias a los medios de conciliación o arbitraje internacional están disponibles los instrumentos, y todos, bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Reconociendo que el someter diferencias a conciliación o arbitraje constituye un acuerdo obligatorio y exige que se preste la debida consideración a sus recomendaciones de los conciliadores y de los laudos arbitrales, recordando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este convenio por parte de un estado contratante; no constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho estado. Este convenio de fácil manejo operativo, aleja consideraciones políticas en la resolución de conflictos y permite la creación de un ambiente legal seguro para los inversionistas de capital del exterior que definitivamente conlleva a aumentar las posibilidades de llevar a cabo la meta de inversiones que tiene el Gobierno dentro del marco de modernización de la economía colombiana.

Por las anteriores razones me permito proponer a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República:

Apruébase en primer debate el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

Atentamente,

José Guerra de la Espriella.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 309/93 Senado, "por medio del cual se aprueba el convenio comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia, suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989".

Señor Presidente:
Honorables Senadores.
Comisión II Constitucional
Senado de la República.

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión II Constitucional del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, por intermedio de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio, y el señor Ministro de Comercio Exterior, doctor Juan Manuel Santos, mediante el cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia, suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989.

Una primera consideración sobre el proyecto se refiere a su urgencia, toda vez que el Convenio en referencia está pronto a cumplir cuatro años de haber sido suscrito, sin que el Gobierno colombiano haya realizado las acciones debidas para perfeccionarlo, de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Ello es aún más grave, si se tiene en cuenta que, como anotan los señores Ministros en la exposición de motivos, "en los últimos dos años, el Gobierno polaco, en reiteradas oportunidades ha manifestado al Gobierno Nacional la necesidad de que el Convenio Comercial sea ratificado por el Congreso de la República, como condición para lograr avances en esta materia".

Pero la urgencia ante los requerimientos de una nación amiga, o mejor, ante el deterioro de nuestra imagen internacional, no es razón suficiente. Por el contrario, lo que representa argumento fundamental es la consistencia con la política de modernización e internacionalización de nuestra economía, la cual no se podrá concretar sino abriendo nuevas puertas, buscando alternativas al intercambio con nuestros tradicionales socios comerciales.

Y en este sentido el horizonte es muy amplio aunque muy competido. En efecto, todas las naciones que tienen algo que vender han puesto sus ojos en el inmenso mercado de las naciones que otrora conformaron la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. Aún a pesar de las conmociones políticas inherentes a un cambio de tal envergadura, se trata de naciones, como Polonia, con niveles de industrialización adecuados y con enormes intereses, también ellas, de buscar mercados a sus productos.

Ahora bien, el proyecto representa solamente la colocación de "una pica en Flandes", es un primer paso hacia futuras posibilidades de un intercambio importante para los dos países. En él, apenas se estipula la concesión recíproca del trato de nación más favorecida en cuanto a gravámenes y procedimientos de comercio exterior; se sustituye el sistema de pagos de compensación por el de pago en moneda libremente convertible; se establece la exoneración de gravámenes arancelarios a productos destinados a la promoción comercial, y algo muy importante, se establece una Comisión Mixta, que no sólo velaría por el cumplimiento del Convenio sino que ha de constituir un mecanismo para propender por unas relaciones comerciales de mayor dimensión y permanencia.

Dadas las anteriores consideraciones, me permito hacer la siguiente proposición: Dése primer debate al Proyecto de ley número 309/

83 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia, suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989".

José Blackburn
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 309 de 1993 Senado, "por medio de la cual se aprueba el convenio comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia, suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989".

Señor Presidente,
honorables Senadores.
Senado de la República.

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, por intermedio de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio, y el señor Ministro de Comercio Exterior, doctor Juan Manuel Santos, mediante la cual se aprueba el convenio comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia, suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989.

Una primera consideración sobre el proyecto se refiere a su urgencia, toda vez que el convenio en referencia está pronto a cumplir cuatro años de haber sido suscrito, sin que el Gobierno colombiano haya realizado las acciones debidas para perfeccionarlo, de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Ello es aún más grave, si se tiene en cuenta que, como anotan los señores Ministros en la exposición de motivos, "en los últimos dos años, el gobierno polaco, en reiteradas oportunidades ha manifestado al Gobierno Nacional la necesidad de que el convenio comercial sea ratificado por el Congreso de la República, como condición para lograr avances en esta materia".

Pero la urgencia ante los requerimientos de una nación amiga, o mejor ante el deterioro de nuestra imagen internacional, no es razón suficiente. Por el contrario, lo que representa argumento fundamental es la consistencia con la política de modernización e internacionalización de nuestra economía, la cual no se podrá concretar sino abriendo nuevas puertas, buscando alternativas al intercambio con nuestros tradicionales socios comerciales.

Y en este sentido el horizonte es muy amplio aunque muy competido. En efecto, todas las naciones que tienen algo que vender han puesto sus ojos en el inmenso mercado de las naciones que otrora conformaron la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. Aún a pesar de las conmociones políticas inherentes a un cambio de tal envergadura, se trata de naciones como Polonia, con niveles de industrialización adecuados y con enormes intereses, también ellas de buscar mercados a sus productos.

Ahora bien, el proyecto representa solamente la colocación de "una pica en Flandes", es un primer paso hacia futuras posibilidades de un intercambio importante para los dos países. En él, apenas se estipula la concesión recíproca del trato de nación más favorecida en cuanto a gravámenes y procedimientos de Comercio Exterior; se sustituye el sistema de pagos de compensación por el pago en moneda libremente convertible; se establece la exoneración de gravámenes arancelarios a productos destinados a la promoción comercial y algo muy importante, se establece una Comisión Mixta, que no sólo velaría por el cumplimiento del convenio sino que ha de constituir un mecanismo para propender por unas relaciones comerciales de mayor dimensión y permanencia.

Dadas las anteriores consideraciones, me permito hacer la siguiente

Proposición.

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 309 de 1993 Senado, "por medio de la cual se aprueba el convenio comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia, suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989".

José Blackburn
Senador ponente.

ASCENSOS MILITARES

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel Alfonso Arteaga Arteaga.

Señor Presidente
Honorables Senadores
Senado de la República

Por disposición del señor Presidente de la honorable Comisión Segunda me ha correspondido hacer el estudio de la hoja de servicios del señor Brigadier General Alfonso Arteaga Arteaga, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional, según la cual corresponde al Senado de la República "aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado".

Después de estudiar su hoja de vida, me satisface conceptuar que se trata de un oficial de grandes calidades en lo personal, en lo académico y en lo militar, con una formación complementada en el exterior en el área específica de Comando y Estado Mayor,

curso en el cual fue calificado como Excelente en todos los rubros de evaluación; desde su aprovechamiento académico, su condición física, hasta sus condiciones de desempeño social.

Dentro de las diversas posiciones que ha ocupado en el estamento militar, cabe destacar su gestión como Comandante de la Décima Segunda Brigada, la cual le mereció el reconocimiento unánime de la comunidad caqueteña, expresado en la condecoración de "El Correguaje de Oro", otorgada por la Gobernación del Departamento, por su efectiva contribución a la estabilidad del orden público y, sobre todo por su interés en "... afianzar los lazos de cordialidad y colaboración entre la comunidad caqueteña y las unidades de la Décima Segunda Brigada, a través de los programas de obras públicas que siempre supo dispensar por intermedio de sus batallones".

El reconocimiento por parte de la sociedad, es la mayor condecoración que puede recibir un militar y, en general todo servidor público. Es la mejor confirmación del buen desempeño.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, someto a la honorable Corporación la siguiente proposición:

Apruébese el ascenso a Brigadier General del Ejército de Colombia, al señor Coronel Alfonso Arteaga Arteaga.

José Blackburn
Senador Ponente.

Ascenso a Brigadier General del señor Coronel de la Policía Oscar Eduardo Peláez Carmona.

Señor Doctor
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN
Presidente
Honorable Senado de la República
E. S.-D.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo con el honroso cometido de rendir informe para segundo debate a la Plenaria del Senado para el ascenso a Brigadier General del señor Coronel de la Policía Oscar Eduardo Peláez Carmona.

He estudiado con detenimiento su amplia hoja de vida y en ella puede apreciarse con toda claridad que ha desempeñado en todo momento cargos de alta responsabilidad y difícil trámite, en los cuales no sólo ha obtenido el respaldo y el aplauso de sus superiores y subordinados, sino el aplauso de las comunidades ante las cuales ha prestado sus servicios.

No cabe duda de que su voluntad de servicio, su firmeza de carácter y su capacidad de comprensión han sido una de las causales principales para que haya estado siempre en primera línea, prestando los servicios que la nación le ha demandado.

Figuran, como es natural en estas circunstancias, algunos expedientes de menor cuantía invocados en su contra por quienes se han visto afectados por sus decisiones. Ninguno de ellos ha prosperado.

En detenida entrevista personal que con él sostuve, me dió claras y precisas explicaciones sobre estos casos, que me parecieron ampliamente satisfactorias. Sin embargo, el General Peláez Carmona está dispuesto a darlas ante la Plenaria del Senado, si ésta así lo considera del caso.

En razón a lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, la siguiente

Proposición

Apruébese el ascenso del señor Coronel de la Policía Oscar Eduardo Peláez Carmona al grado de Brigadier General de la misma institución.

Del señor Presidente y demás miembros del Senado.

Atentamente,

Enrique Gómez Hurtado
Senador Ponente.

INFORME DE COMISION

Ascenso al grado de Brigadier General del ejército de Colombia del señor Coronel Fernando González Muñoz.

Señor Presidente
Honorables Senadores
Comisión Segunda Constitucional
Senado de la República.

He recibido la honrosa designación del Presidente de la Comisión, para conceptuar en relación con la hoja de servicios del señor Coronel Fernando González Muñoz, con el fin de presentar ponencia en uso de la atribución constitucional del Senado de la República, de

aprobar o improbar los ascensos militares conferidos por el Gobierno Nacional.

Y deseo iniciar esta consideración citando un aparte de la comunicación que hace ya trece años, en mayo de 1980, enviará el Coronel Héctor R. Pontón, Jefe de la Misión Militar del Ejército de los Estados Unidos, al Comandante del Ejército colombiano, en relación con el desempeño del entonces Mayor González en el Curso Avanzado de Material de Guerra para Oficiales en Aberdeen, Maryland. Mencionaba el Coronel Pontón que "El desempeño de este extraordinario miembro del Ejército colombiano es digno de especial mención...", y más adelante, que "En la opinión del señor Brigadier General David W. Stallings, Comandante de la Escuela, altamente se recomienda que el señor Mayor González sea asignado a posiciones de la mayor responsabilidad dentro del Estado Mayor del Ejército Colombiano".

Este nuevo ascenso, por lo tanto, hace justicia a tal recomendación, pero sobre todo, a una hoja de vida de brillantes servicios al Ejército de Colombia y al país.

Desde el punto de vista académico, cabe resaltar su óptimo nivel de formación y aprovechamiento, tanto en los programas realizados en Colombia como en el exterior, que le han permitido aportar su valioso concurso en las áreas administrativas y logísticas.

Su desempeño y gestión a lo largo de las posiciones que ha ocupado, le han hecho merecedor, entre otras, a la Medalla San Jorge del Ejército de Colombia, la Barra de Servicios distinguidos del Ejército venezolano, la Orden al Mérito de la República de Venezuela, la Orden Civil al Mérito Ciudad de Bogotá, la Condecoración Simón Bolívar del Ministerio de Educación Nacional, la Orden de San Carlos al Mérito Nacional y la Medalla Santa Bárbara de Arauca.

Finalmente, es necesario resaltar el magnífico papel desempeñado como Intendente de Arauca, por el cual se hizo acreedor al Reconocimiento Oficial y, más importante aún, al afecto de las gentes de esta región del país, aspecto fundamental hoy, cuando la sociedad reclama unas Fuerzas Militares más cercanas a sus necesidades y expectativas.

Las anteriores consideraciones me llevan a hacer a la honorable Comisión, la siguiente proposición: Apruébese el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel Fernando González Muñoz.

José Blackburn
Senador Ponente.

INFORME DE COMISION

Ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel Alfonso Arteaga Arteaga.

Señor Presidente
Honorables Senadores
Comisión Segunda Constitucional
Senado de la República.

Por disposición del señor Presidente de la Honorable Comisión, me ha correspondido hacer el estudio de la hoja de servicios del señor Brigadier General Alfonso Arteaga Arteaga, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional, según la cual corresponde al Senado de la República "aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado".

Después de estudiar su hoja de vida, me satisface conceptuar que se trata de un oficial de grandes calidades en lo personal, en lo académico y en lo militar, con una formación complementada en el exterior en el área específica de Comando y Estado Mayor, curso en el cual fue calificado como Excelente en todos los rubros de evaluación, desde su apro-

vechamiento académico, su condición física, hasta sus condiciones de desempeño social.

Dentro de las diversas posiciones que ha ocupado en el estamento militar, cabe destacar su gestión como Comandante de la Décimo Segunda Brigada, la cual mereció el reconocimiento unánime de la comunidad caquetense, expresado en la condecoración de "El Coreguaje de Oro", otorgada por la Gobernación del Departamento, por su efectiva contribución a la estabilidad del orden público y, sobre todo, por su interés en "...afianzar los lazos de cordialidad y colaboración entre la comunidad caquetense y las unidades de la Décimo Segunda Brigada, a través de los programas de obras públicas que siempre supo dispensar por intermedio de sus batallones".

El reconocimiento por parte de la sociedad, es la mayor condecoración que puede recibir un militar y, en general, todo servidor público. Es la mejor confirmación del buen desempeño.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, someto a la honorable Comisión, la siguiente proposición: Apruébese el ascenso a Brigadier General del Ejército de Colombia, al señor Coronel Alfonso Arteaga Arteaga

José Blackburn
Senador Ponente

INFORME DE COMISION

Ascenso al grado de Mayor General de la Fuerza Aérea Colombiana, del señor Brigadier General Alfonso Antonio Abondano Alzamora.

Señor Presidente
Honorables Senadores
Comisión Segunda Constitucional
Senado de la República.

Por designación del señor Presidente de la Honorable Comisión, y para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional, me ha correspondido estudiar la hoja de servicios del señor Mayor General Alfonso Antonio Abondano Alzamora, con el fin de aprobar o improbar el ascenso a este grado, que le confiera el Gobierno Nacional.

Muchas son las condiciones, desde el punto de vista militar y personal, que habrían de destacarse dentro de la trayectoria de servicios del Mayor General Abondano. Sin embargo, además de aquellas propias de su carrera militar, me ha llamado la atención su desempeño en posiciones de gran confianza por parte del Gobierno Nacional, desde Edecán Aéreo de la Casa Militar hasta Agregado Militar, Naval y Aéreo ante el Gobierno de Francia.

Sin duda, ello obedece a una sólida formación militar a lo largo de su vida en el servicio, complementada con su preparación especializada en academias militares aéreas en los Estados Unidos, Inglaterra y Holanda.

Además de las condecoraciones militares propias del servicio, es meritorio resaltar aquellas recibidas en reconocimiento por parte de la sociedad y de las armas diferentes a la suya, entre otras: la Orden de Boyacá, la Medalla Guardia Presidencial, Orden al Mérito Naval Almirante Padilla, La Estrella de la Policía Nacional, la Medalla de las Alcaldías Municipales de Cali y Villavicencio, y la medalla Joaquín de Caycedo y Cuero de la Gobernación del Valle del Cauca.

En consideración a los méritos evaluados en su hoja de vida, me permito someter a la honorable Comisión, la siguiente proposición: Apruébese el ascenso al grado de Mayor General de la Fuerza Aérea Colombiana, al señor Brigadier General Alfonso Antonio Abondano Alzamora.

José Blackburn
Senador Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES**ORDEN DEL DIA**

para la sesión ordinaria de hoy martes 15 de junio de 1993, a las 4:00 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Continuación discusión y debate de los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de ley número 11 de 1992 Cámara, acumulado en el Proyecto de ley número 44 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición; se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Autores: Proyecto de ley número 11: Ministro de Gobierno, doctor **Humberto de la Calle Lombana**. Proyecto de ley número 44: Honorables Representantes **Manuel Cepeda Vargas, Octavio Sarmiento** y otros.

Ponentes: Honorables Representantes **César Pérez García** y **Rodrigo Rivera Salazar**.

Publicación texto inicial: Proyecto número 11: **Gaceta** número 20 de 1992. Proyecto número 44: **Gaceta** número 57 de 1992.

Ponencia para primer debate: **Gaceta** número 117 de 1992.

Texto definitivo aprobado por Comisiones conjuntas, **Gaceta** número 162.

Ponencia segundo debate y texto ponentes, **Gaceta** número 162.

Número de artículos: 54.

* * *

Proyecto de ley número 149 de 1992 Senado 205 de 1993 Cámara, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

Autor Doctor **Jorge Bendeck Olivella**, Ministro de Obras Públicas y Transporte.

Ponentes: Honorables Representantes **Héctor Anzola Toro**, **Jorge Ariel Infante Leal** y otros.

Publicación texto inicial: **Gaceta** número 75 de 1992.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 160.

Número de artículos: 81.

* * *

Proyecto de ley número 91 de 1992 Senado, 166 de 1992 Cámara, "por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

Autor: Ministro de Gobierno.

Ponentes para primero y segundo debates: **Ramiro Lucio Escobar, Marco Tulio Gutiérrez Morad, Roberto Camacho**.

Ponencia para primer debate: **Gaceta** número 45 de 1992.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 189 de 1993.

Número de artículos: 59.

Proyecto de ley número 141 de 1992 Cámara, 118 de 1992 Senado, "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal".

Autor: Ministro de Justicia, **Andrés González Díaz**, y Presidente Consejo Superior de la Judicatura.

Ponente para primero y segundo debates, honorable Representante **Héctor Helí Rojas**.

Proyecto publicado **Gaceta** número 33 de 1992.

Ponencia para primer debate: **Gaceta** número 154 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 178 de 1993.

número de artículos: 4.

* * *

Proyecto de ley número 292 de 1993 Cámara, 278 de 1993 Senado, "por la cual se destina una edificación para albergue de estudiantes de escasos recursos económicos y de buena conducta que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.".

Autor: Honorable Senador **Samuel Moreno Rojas**.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Ana García De Pechthalt**.

Proyecto publicado **Gaceta** número 50 de 1993.

Ponencia para primer debate: **Gaceta** número 178 de 1993.

Ponencia para segundo debate: **Gaceta** número 187 de 1993.

Número de artículos: 11.

* * *

Proyecto de ley número 255 de 1993 Cámara, "por la cual se honra la memoria del soldado Cándido Leguizamo, héroe de la batalla de Güepi".

Autor: Honorable Representante **Guillermo Martínezguerra Zambrano**.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Melquisedec Marín López**.

Proyecto publicado **Gaceta** número 102 de 1993.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 140 de 1993.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 178 de 1993.

Número de artículos: 4.

* * *

Proyecto de Acto legislativo número 234 de 1993 Cámara, "por el cual se reforma la Constitución Política, respecto a la creación de unos Distritos Turísticos".

Autores Honorables Representantes **Germán Huertas Combariza, Héctor Helí Rojas, Darío Martínez** y otros.

Ponente para primer debate: Honorable Representante **Marco Tulio Gutiérrez**.

Ponencia para segundo debate: Honorable Representante **Darío Martínez Betancur**.

Proyecto publicado en Gaceta número 68 de 1993.
 Ponencia para primer debate, Gaceta número 108 de 1993.
 Ponencia para segundo debate, Gaceta número 187 de 1993.
 Pliego de modificaciones, Gaceta número 108 de 1993.
 Número de artículos: 4.

* * *

Proyecto de ley número 117 de 1992 Cámara, "por la cual se crea el Consejo Nacional de Política Criminal".

Autora: Honorable Representante **Yolima-Espinosa Vera**.

Ponente para primer debate: Honorable Representante **Francisco Murgueitio Restrepo**.

Ponente para segundo debate: Honorable Representante **Darío Martínez Betancur**.

Proyecto publicado en Gaceta número 114 de 1992.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 109 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 187 de 1993.

Pliego de modificaciones: Gaceta número 111 de 1993.

Número de artículos: 6.

* * *

Proyecto de ley número 282 de 1993 Cámara, 92 de 1992 Senado, "por la cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana".

Autor: **Ministro de Gobierno**.

Texto original publicado en la Gaceta número 23 de 1992.

Ponentes para primero y segundo debates Honorables Representantes **Yolima Espinosa Vera** y **Guido Echeverri Piedrahíta**.

Proyecto publicado en Gaceta número 51 de 1992.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 175 de 1992.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 198 de 1993.

Número de artículos: 122.

* * *

Proyecto de ley número 55 de 1992 Cámara, "por la cual se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad y se dictan otras medidas".

Autor: Honorable Representante **Camilo Sánchez Ortega**.

Publicado en la Gaceta número 60 de 1992.

Ponente Honorable Representante **Alvaro Vanegas Montoya**.

Primer debate, Gaceta número 63 de 1993.

Segundo debate, Gaceta número 191 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 42 de 1992, "por la cual se dictan normas sobre seguridad y defensa nacional".

Autor: **Ministro de Defensa, doctor Rafael Pardo Rueda**.

Proyecto publicado en la Gaceta número 51 de 1992.

Primer debate, Gaceta número 90 de 1993.

Ponentes: Honorables Representantes **Luis Eladio Pérez Bonilla** y **Jaime Lara Arjona**.

Segundo debate publicado en la Gaceta número ...

* * *

Proyecto de ley número 100 de 1992 Cámara, "por medio del cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación del sector transporte, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones".

Autor: **Ministro de Obras Públicas y Transporte, doctor Jorge Bendeck Olivella**.

Texto original publicado en la Gaceta número 103 de 1992.

Primer debate, Gaceta número 190 de 1992.

Pliego de modificaciones publicado en la Gaceta número 85 de 1993.

Ponentes: Honorables Representantes **Julio Bahamón Vanegas** y otros.

Ponentes para segundo debate Honorables Representantes **Félix Guerrero Orejuela** y otros.

Segundo debate publicado en la Gaceta número 197 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 193 de 1993 Cámara, "por la cual se adopta el Código Disciplinario único".

Autor: **Procurador General de la Nación**.

Texto original publicado en la Gaceta número 31 de 1993.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 157 de 1993.

Ponentes Honorables Representantes **Arlén Uribe Márquez** y **Darío Martínez**.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 199 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 230 de 1993 Cámara, "por la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército Nacional".

Autor: Honorable Representante **Rodrigo Villalba Mosquera**.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Luis Eladio Pérez Bonilla**.

Proyecto publicado en Gaceta número 68 de 1993.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 174 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 184 de 1993.

Número de artículos: 2.

* * *

Proyecto de ley número 278 de 1993 Cámara, 192 de 1992 Senado, "por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

Autores: **Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores**.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Senador **Humberto Peláez**.

Proyecto publicado en Gaceta número 113 de 1993.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 187 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 182 de 1993.

Número de artículo 34.

* * *

Proyecto de ley número 43 de 1992 Cámara, 336 de 1993 Senado, "por la cual se expide el Estatuto de la Policía Nacional".

Autor: **Ministro de Defensa, doctor Rafael Pardo Rueda**.

Ponentes para primero y segundo debates, honorables Representantes **Armando Pomarico Ramos** y **Juan Hurtado Cano**.

Proyecto publicado en Gaceta número 51 de 1992.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 219 de 1992.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 185 de 1993.

Número de artículos 66.

V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores **Ministros del Despacho**.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario,

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 193 de 1993
Cámara, sobre Código Disciplinario Unico.

Señor Doctor
CESAR PEREZ GARCIA
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Cumplimos con el honroso deber de rendir ponencia, para segundo debate, acerca del Proyecto de Ley número 193 de la Cámara de Representantes, sobre el Código Disciplinario Unico, cuya iniciativa se debe al señor Procurador General de la Nación.

Antecedentes.

El día martes dos (2) de junio último pasado, la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes aprobó, en primer debate, el Proyecto de Ley número 193 de 1993 sobre el Código Disciplinario Unico y dispuso la integración de una Comisión Accidental conformada por los honorables Representantes Guido Echeverry, Jaime Perea, Mario Rincón, Adalberto Jaime, Francisco Murgueitio, Mario Uribe y los suscritos ponentes, para que junto con el señor Procurador General de la Nación se revisara el proyecto para hacer las modificaciones necesarias con el fin de presentarlo en forma definitiva para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara, modificaciones que se encuentran contenidas en el informe que se inserta a continuación:

INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL

en relación con el Proyecto de ley número 193 de 1993 Cámara, sobre el Código Disciplinario Unico, presentado por el Procurador General de la Nación.

Señor doctor
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

En relación con el Proyecto de ley número 193 de 1993 Cámara, sobre el Código Disciplinario Unico, presentado por el Procurador General de la Nación.

Cumplimos con el honroso deber de rendir informe acerca de lo acordado por la Comisión Accidental designada por el señor Presidente de esta célula legislativa, en relación con el proyecto de ley de la referencia, para lo cual expresamos:

El día jueves diez (10) de junio del presente año, nos reunimos quienes suscribimos el presente informe, Representantes Guido Echeverry, Mario Rincón, Mario Uribe, Arlén Uribe y Darío Martínez, con el señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla, con el fin de revisar el proyecto de Código Disciplinario Unico, en los aspectos que consideramos requerían algunas precisiones.

Después de densa y armónica deliberación, llegamos al acuerdo de hacer, al proyecto algunas modificaciones de conformidad con el

texto de las normas que se relacionan a continuación:

Artículo 1º Potestad disciplinaria. La administración pública está obligada a asegurar la consecución de los fines del Estado y el correcto funcionamiento y adecuada prestación de los servicios públicos. Para estos efectos, puede exigir de los servidores públicos y de quienes contratan con ella el cumplimiento de sus deberes y sancionarlos si incurren en faltas disciplinarias.

Los contratistas del Estado a quienes en los casos previstos en el artículo 10 del presente Código, les sea aplicable la ley disciplinaria, se entenderán incluidos, para todos los efectos, dentro de la denominación genérica de "servidores públicos".

Artículo 10. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria todos los servidores públicos, inclusive los de elección popular y los particulares cuando ejerzan funciones públicas o estuvieren encargados de la prestación de un servicio público.

También se aplicará la ley disciplinaria a los contratistas del Estado, siempre que el objeto del respectivo contrato persiga directamente la satisfacción del interés público, comporte la concesión o prestación de un servicio público o cuando dé lugar al ejercicio temporal de funciones públicas por parte del contratista particular.

Parágrafo. Si el contratista particular fuese una persona jurídica, la acción disciplinaria y la sanción a que hubiese lugar recaerán directamente, sobre el representante legal.

Artículo 19. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La perturbación del servicio.
3. La afectación al buen nombre de la entidad.
4. La falta de consideración para con los administrados.
5. La reiteración de la conducta.
6. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
7. La naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho y los motivos determinantes teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según la trascendencia social de la misma el mal ejemplo dado, la complicidad con subalternos y el perjuicio causado;

b) Las modalidades o circunstancias de la falta se apreciarán teniendo en cuenta su cuidadosa preparación, el grado de participación en la comisión de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el agente y el número de faltas investigadas, cuando sea inferior a tres;

c) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles; o por nobles y altruistas;

d) La demostrada diligencia y eficiencia en el desempeño de la función pública;

e) Haber sido inducido por un superior a cometerla;

f) El confesar la falta antes de la formulación de cargos;

g) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción;

h) Cometer la falta en estado de ofuscación, originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, comprobada debidamente.

En todo caso será falta grave utilizar por sí o por interpuesta persona cualquier me-

dio que persuada o inhíba al quejoso para que no se presente queja o informe.

Artículo 21. Sanciones principales. Los servidores públicos estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

1. Amonestación escrita con orden de anotación en la hoja de vida.

2. Multa a favor del Tesoro Nacional hasta el equivalente de ciento ochenta (180) días de salario devengado en el momento de la comisión de la falta; la multa podrá ser pagada con el producto de los descuentos que se hagan al disciplinado por efecto de la suspensión provisional.

3. Suspensión de funciones sin remuneración hasta por ciento ochenta (180) días, para quienes se encuentren vinculados al servicio.

4. Suspensión del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, hasta por ciento ochenta (180) días.

5. Terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales.

6. Destitución.

7. Desvinculación del cargo de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Nacional.

8. Pérdida de la investidura para los congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución Nacional y la ley que lo regule.

9. Las demás sanciones que se establezcan en regímenes disciplinarios especiales aplicables a la fuerza pública.

10. La destitución de un cargo de libre nombramiento y remoción para el cual fue comisionado un servidor de carrera, o que se desempeña por encargo, implica la pérdida de empleo de carrera de la cual es titular, y la pérdida de todos los derechos inherentes a ésta.

Parágrafo. Cuando la falta fuere realizada por contratistas o particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas o estuviesen encargados de un servicio público, a quienes por la naturaleza de la vinculación o servicio prestado no fuere posible aplicar alguna de las sanciones anteriormente señaladas, el funcionario competente podrá imponerles multa equivalente entre uno (1) y mil (1000) salarios mínimos mensuales.

Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, así fuera en forma parcial, la situación económica del sancionado y el estipendio diario derivado de su trabajo y las demás circunstancias que indique su posibilidad de pagarla.

Artículo 34. Término de prescripción de la acción y de la sanción. La acción disciplinaria prescribe en el término de siete (7) años si se tratare de falta gravísima; de cinco (5) si es grave y de tres (3) si es leve. La prescripción de la acción empezará a contarse, para las faltas instantáneas desde el día de la consumación; y desde la perpetración del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

Parágrafo. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

Estos términos prescriptivos se aplicarán a la acción disciplinaria originada en conductas realizadas por los miembros de la fuerza pública.

Artículo 35. Interrupción del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de los cargos, siempre que hubiese transcurrido más de la mitad del término de prescripción previsto en el artículo anterior.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo, por tiempo igual a la mitad del inicialmente señalado.

Artículo 97. **Ejecución de la sanción.** La sanción impuesta la hará efectiva:

El Presidente del Senado respecto del Presidente de la República o quien haga sus veces.

El Presidente de la República respecto del Vicepresidente, los Gobernadores y el Alcalde del Distrito Capital.

Los Gobernadores respecto de los demás Alcaldes.

Los Presidentes de las corporaciones de elección popular, o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas.

El nominador, el representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones o juntas o consejos o quienes hagan sus veces, los funcionarios o dependencias señaladas para el efecto, cuando se trate de funcionarios de carrera o escalafón, y los demás casos no previstos.

El Presidente —o quien haga sus veces—, de la respectiva corporación judicial en lo que concierne con los servidores judiciales que por mandato constitucional no sean de carrera.

El nominador respecto de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

En los casos en que el nominador sea corporativo, la sanción la ejecutará el Presidente de la corporación o quien haga sus veces.

El ejecutor de la sanción tomará las previsiones conforme a la ley, dentro de los diez (10) días siguientes, para llenar la vacante transitoria o definitiva.

Parágrafo transitorio. Mientras se expide la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo 303 de la Constitución, las faltas absolutas o temporales de los gobernadores como consecuencia de las sanciones impuestas por la Procuraduría General de la Nación, se llenarán de conformidad con lo previsto para los alcaldes en las Leyes 78 de 1986 y 49 de 1987.

El ejecutor de la sanción tomará las previsiones legales para llenar la vacante transitoria o definitiva.

Artículo 113. **Causales de revocación.** Los fallos disciplinarios serán revocados por el superior funcional de quien los dictó en única o primera instancia, o extraordinaria y discrecionalmente, en cualquier caso, por el Procurador General de la Nación, habiéndose agotado las instancias pertinentes de oficio o a solicitud de parte, en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se afecten manifiestamente los derechos fundamentales de los servidores públicos sancionados.

Artículo 145. **Término y reserva especiales.** Cuando la Procuraduría adelante investigaciones por conductas que además de constituir falta disciplinaria pudieren tipificar delitos que afecten los derechos humanos, la moralidad administrativa o cuando se trate de incremento patrimonial no justificado, el término de indagación preliminar no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses cuando la prueba por recaudar se relacione con personas jurídicas o pudiere provenir del exterior. Las diligencias correspondientes serán reservadas y en ningún caso se expedirá copias de las mismas.

Artículo 176. **De los Regímenes disciplinarios especiales aplicables a los miembros de la Fuerza Pública.** A los miembros activos de la Fuerza Pública, al personal de las reservas cuando vistieren uniforme y a los prisioneros de guerra, les serán aplicables, respectivamente, los regímenes disciplinarios especiales contenidos en los Decretos-leyes 85 de 1989 y 100 de 1989, así como las normas que los reglamenten, sustituyan, modifiquen o complementen, las cuales continuarán vigentes, salvo en lo concerniente a la prescripción de la acción disciplinaria que se regirá por lo previsto en el presente Código Disciplinario Único.

Parágrafo. Cuando la acción disciplinaria contra los miembros de la Fuerza Pública sea ejercida por la Procuraduría General de la Nación, en desarrollo del poder preferente que consagra la Constitución Política, se aplicarán las normas sustantivas contenidas en los regímenes disciplinarios especiales respecto de los derechos, deberes, faltas y prohibiciones, pero en los demás aspectos, tales como procedimientos, competencias, sanciones, prescripciones de la acción disciplinaria, principios rectores del proceso disciplinario, se observarán las normas de este Código Disciplinario Único y las normas orgánicas y reglamentarias de la Procuraduría General de la Nación.

Muy atentamente,

Guido Echeverry, Darío Martínez, Mario Rincón, Arlen Uribe, Mario Uribe.

Santafé de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1993.

Señor doctor
CESAR PEREZ GARCIA
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 193 de 1993 Cámara, sobre Código Disciplinario Único, presentado por el señor Procurador General de la Nación.

Cumplimos con el honroso deber de rendir ponencia, para segundo debate, acerca del Proyecto de ley número 193 de la Cámara de Representantes, sobre el Código Disciplinario Único, cuya iniciativa se debe al señor Procurador General de la Nación.

Antecedentes.

El día martes dos (2) de junio último pasado, la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes aprobó, en primer debate, el Proyecto de ley número 193 de 1993 sobre el Código Disciplinario Único y dispuso la integración de una Comisión Accidental conformada por los honorables Representantes Guido Echeverry, Jaime Peralá, Mario Rincón, Adalberto Jaime, Francisco Murguettio, Mario Uribe y dos suscritos ponentes, para que junto con el señor Procurador General de la Nación se revisara el proyecto para hacer las modificaciones necesarias con el fin de presentarlo en forma definitiva para segundo debate ante la plenaria de la Cámara.

El texto definitivo del proyecto de ley que se somete a consideración de la honorable Cámara de Representantes para segundo debate, que incorpora el proyecto original con las modificaciones propuestas en el pliego respectivo por parte de los ponentes así como las aprobadas por la Comisión Accidental, es el que a continuación se transcribe en su integridad:

LEY ... 1992

(...)

por la cual se adopta el Código Disciplinario Único.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

De los principios rectores de la ley disciplinaria colombiana.

CAPITULO UNICO

Principios rectores.

Artículo 1º **Potestad disciplinaria.** La administración pública está obligada a asegurar la consecución de los fines del Estado y el correcto funcionamiento y adecuada prestación de los servicios públicos. Para estos efectos, puede exigir de los servidores públicos y de quienes contratan con ella el cumplimiento de sus deberes y sancionarlos si incurren en faltas disciplinarias.

Los contratistas del Estado a quienes, en los casos previstos en el artículo 9º del presente Código, les sea aplicable la ley disciplinaria, se entenderán incluidos, para todos los efectos, dentro de la denominación genérica de "servidores públicos".

Artículo 2º **Legalidad.** A los servidores públicos podrá imponerse las sanciones disciplinarias que consagra esta ley cuando por acción, omisión o extralimitación de funciones, infrinjan disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que reconozcan derechos, establezcan deberes, obligaciones, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades.

A quienes contraten con la administración pública en cualquiera de sus niveles podrá imponerse las sanciones disciplinarias que consagra esta ley cuando infrinjan disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que establezcan principios, deberes, obligaciones, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades, relacionadas con el respectivo contrato.

Artículo 3º **Causalidad.** Para que la conducta de los servidores públicos o de los contratistas sea sancionable disciplinariamente debe ser realizada por acción, omisión o extralimitación de funciones o actividades contractuales.

Artículo 4º **Culpabilidad.** Queda proscrita la responsabilidad objetiva. La falta disciplinaria sólo es sancionable si el servidor público o el contratista la comete en forma intencional o culposa.

Artículo 5º **Favorabilidad.** En materia disciplinaria la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 6º **Igualmente ante la ley.** La ley disciplinaria se aplicará a los servidores públicos sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella.

Artículo 7º **Funciones de las sanciones disciplinarias.** Las sanciones disciplinarias tienen funciones preventiva y de control.

TITULO II

De la aplicación de la ley disciplinaria.

CAPITULO UNICO

Artículo 8º **Ámbito de aplicación.** La ley disciplinaria se aplicará a todo servidor público colombiano que la infrinja en el territorio nacional o fuera de él, y a los particulares cuando ejerzan funciones públicas.

La falta disciplinaria se considera realizada:

1º En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.

2º En el lugar donde debió realizarse la acción omitida, y

3º En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

TITULO III

De la falta disciplinaria.

CAPITULO PRIMERO

De los sujetos disciplinables y su participación.

Artículo 9º **Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria todos los servidores públicos, inclusive los de elección popular y los particulares cuando ejerzan funciones públicas o estuvieren encargados de la prestación de un servicio público.

También se aplicará la ley disciplinaria a los contratistas del Estado, siempre que el objeto del respectivo contrato persiga directamente la satisfacción del interés público, comporte la concesión o prestación de un servicio público o cuando dé lugar al ejercicio temporal de funciones públicas por parte del contratista particular.

Parágrafo. Si el contratista particular fuese una persona jurídica, la acción disciplinaria y la sanción a que hubiese lugar recaerán, directamente, sobre el representante legal.

Artículo 10. **Autores.** El que cometa falta disciplinaria o determine a otro a comentarla, incurrirá en la sanción prevista para ella.

Son igualmente responsables de la falta el superior jerárquico que la tolere y los servidores públicos que la encubran.

CAPITULO SEGUNDO

El concurso de faltas disciplinarias.

Artículo 11. **Concurso de faltas disciplinarias.** El que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto a una mayor entidad.

CAPITULO TERCERO

De la justificación de la conducta.

Artículo 12. **Causales.** La conducta se justifica y, por lo tanto, no hay lugar a sanción disciplinaria cuando se realiza por la necesidad de proteger o salvaguardar un derecho de superior jerarquía, siempre que no se afecten los derechos humanos fundamentales.

TITULO IV

Las sanciones según la falta y otras medidas.

CAPITULO PRIMERO

Calificación de las faltas.

Artículo 13. **Calificación.** Para efectos de la sanción, las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 14. **Faltas gravísimas.** Se consideran faltas gravísimas:

1. Las descritas en el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Nacional.
2. La conducta del servidor público descrita como delito doloso, siempre y cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o del cargo.
3. Sin perjuicio de lo regulado en el numeral 2 de este artículo, constituye falta gravísima:

a) La conducta del servidor público, que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo étnico, social o religioso realice:

1. Matanza o lesión grave a la integridad física de los miembros del grupo, ejecutada en asalto.

2. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.

b) La conducta del servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando, ejecutando o admitiendo, a pesar de su poder decisorio, acciones que tengan por resultado su desaparición.

4. La utilización del empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

5. La manifiesta insubordinación que afecte gravemente la prestación del servicio público.

6. La realización de tres faltas graves, falladas o no en el mismo proceso.

7. El abandono injustificado del cargo o del servicio.

8. La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por la ley o por quien tenga la facultad legal para hacerlo.

9. La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

10. La violación grave o reiterada de los derechos individuales o sociales.

11. Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o en conflictos de intereses, establecidos en la Constitución o la ley.

Artículo 15. **Causales de indignidad.** Las faltas anteriores constituyen causal de mala conducta que conllevan indignidad para los funcionarios señalados en el artículo 174 de la Constitución además de la destitución del cargo, y serán aplicables además al Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Consejeros Electorales y Defensor del Pueblo.

Estos servidores públicos únicamente podrán ser disciplinados por faltas gravísimas.

Artículo 16. **Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.** Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La perturbación del servicio.
3. La afectación al buen nombre de la entidad.
4. La falta de consideración para con los administrados.
5. La reiteración de la conducta.
6. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
7. La naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho y los motivos determinantes teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios:

a) la naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con subalternos y el perjuicio causado.

b) Las modalidades o circunstancias de la falta se apreciarán teniendo en cuenta su cuidadosa preparación, el grado de participación en la comisión de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el agente y el número de faltas investigadas, cuando sea inferior a tres.

c) Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.

d) La demostrada diligencia y eficiencia en el desempeño de la función pública.

e) Haber sido inducido por un superior a cometerla.

f) El confesar la falta antes de la formulación de cargos.

g) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

h) Cometer la falta en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, comprobada debidamente.

En todo caso será falta grave utilizar por sí o por interpuesta persona cualquier medio que persuada o inhiba al quejoso para que no se presente queja o informe.

CAPITULO SEGUNDO

Las sanciones.

Artículo 17. **Clasificación de las sanciones.** Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

Artículo 18. **Sanciones principales.** Los servidores públicos estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

1. Amonestación escrita con orden de anotación en la hoja de vida.

2. Multa a favor del Tesoro Nacional hasta el equivalente de ciento ochenta (180) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta; la multa podrá ser pagada con el producto de los descuentos que se hagan al disciplinado por efecto de la suspensión provisional.

3. Suspensión de funciones sin remuneración hasta por ciento ochenta (180) días, para quienes se encuentren vinculados al servicio.

4. Suspensión del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, hasta por ciento ochenta (180) días.

5. Terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales.

6. Destitución.

7. Desvinculación del cargo de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 278 de la Constitución Nacional.

8. Pérdida de la investidura para los congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución Nacional y la ley que lo regule.

9. Las demás sanciones que se establezcan en regímenes disciplinarios especiales aplicables a la fuerza pública.

10. La destitución de un cargo de libre nombramiento y remoción para el cual fue comisionado un servidor de carrera, o que se desempeña por encargo, implica la pérdida del empleo de carrera de la cual es titular, y la pérdida de todos los derechos inherentes a ésta.

Parágrafo. Cuando la falta fuere realizada por contratistas, distintos de los que prestan servicios personales, o por particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas o estuviesen encargados de un servicio público, a quienes por la naturaleza de la vinculación o servicio prestado no fuere posible aplicar alguna de las sanciones anteriormente señaladas, el funcionario competente podrá imponerles multa equivalente entre uno (1) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales.

Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, así fuera en forma parcial, la situación económica del sancionado y el estipendio diario derivado de su trabajo y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagarla.

Artículo 19. **Sanciones Accesorias.** Son sanciones accesorias, las siguientes:

1. La inhabilidad para ejercer funciones públicas de uno a diez (10) años, cuando la sanción principal sea de terminación del contrato de trabajo o prestación de servicios personales, la destitución o la desvinculación.

Si se tratare de pérdida de investidura la inhabilidad podrá ser tres (3) a diez (10) años.

Parágrafo. En aquellos casos en que la conducta haya originado proceso penal, la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en éste.

En los casos en que la sanción principal conlleve inhabilidad, en el mismo fallo se deberá determinar el tiempo durante el cual el servidor público sancionado queda inhabilitado para acceder o ejercer cargos públicos. En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos.

Cuando el servidor público sancionado preste servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que se proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

2. La devolución, la restitución o la reparación, según el caso, del bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que ellas no se hayan cumplido en el proceso penal, cuando la conducta haya originado dos acciones.

3. La exclusión de la carrera.

Artículo 20. Plazo y pago de la multa. Cuando la sanción consista en multa que exceda los diez (10) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta y el sancionado continúe vinculado a la entidad para la cual presta sus servicios, el descuento podrá hacerse proporcionalmente durante las ocho (8) meses inmediatamente siguientes a su imposición.

Toda multa se remitirá por el pagador de la entidad al Fondo Nacional de Bienestar Social del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Si el sancionado no se encontrare vinculado, podrá consignarla en el Banco Popular en el plazo de treinta (30) días y a nombre del referido Fondo. De no hacerlo, se recurrirá de inmediato ante la jurisdicción coactiva.

Artículo 21. Investigación breve y sumaria. Cuando el jefe inmediato tenga conocimiento directo de faltas disciplinarias cometidas por un servidor público bajo su dependencia y que, según su criterio, sean leves y puedan conllevar la aplicación de amonestación escrita con anotación en la hoja de vida, podrá solicitarle inmediatamente que presente descargos verbales o escritos y, previa evaluación de los mismos, procederá a definir la situación.

La sanción, si es del caso, deberá ser motivada al menos sumariamente y constará por escrito. Contra ella procede únicamente el recurso de reposición, el cual se resolverá de la misma manera dentro de los dos (2) días siguientes.

Cuando el servidor público presente descargos en forma verbal se levantará acta que suscribirá con el jefe inmediato y el jefe de personal.

Artículo 22. Sanción por impuntualidad. Las faltas de puntualidad y las de asistencia injustificadas que no pasen de tres (3) días se sancionarán con la deducción proporcional del salario, mediante el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Artículo 23. Límites de las sanciones. Las faltas leves dan lugar a la aplicación de las sanciones de amonestación escrita con anotación en la hoja de vida o multa hasta diez (10) días del salario devengado en el momento de cometer la falta.

Las faltas graves se sancionarán con multa equivalente entre once (11) y ciento ochenta (180) días del salario devengado al cometerlas, o suspensión en el cargo hasta por el mismo término, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 16 de esta ley.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, destitución, desvinculación o pérdida de la investidura.

A los trabajadores oficiales se impondrán la terminación del contrato de trabajo o la suspensión del mismo hasta por ciento ochenta (180) días, cuando se trate de faltas gravísimas.

Artículo 24. Competencias especiales.

1. Por faltas que constituyan causal de mala conducta y conlleven indignidad, atribuidas

al Procurador General de la Nación, la investigación será adelantada conjuntamente por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Culminada la investigación, si de ella se derivan cargos contra el Procurador General de la Nación, corresponderá al Senado de la República juzgarlo de conformidad con el artículo 175 de la Constitución Nacional.

2. Cuando el servidor público sea congresista y la sanción disciplinaria sea pérdida de investidura, ésta será impuesta por el Consejo de Estado. En este caso, la investigación podrá adelantarse a prevención, por el Procurador General de la Nación o por la Comisión de Ética correspondiente. Si simultáneamente y por los mismos hechos se adelantaren investigaciones por separado, culminado la de la Procuraduría General de la Nación se remitirá con Informe Evaluativo a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, para que haga parte de la investigación por ella tramitada.

Igualmente y para estos fines la Comisión de Ética podrá solicitar colaboración investigativa a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando se trate de faltas gravísimas, diferentes a las señaladas como causal de pérdida de investidura, la competencia será del Procurador General de la Nación, quien por sí o por medio de comisionado podrá adelantar la investigación.

Estos servicios públicos sólo serán disciplinables por esta clase de faltas.

3. En el caso de faltas disciplinarias cometidas por los servidores públicos señalados en el artículo 15, el Procurador General de la Nación por sí o por medio de comisionado podrá adelantar Indagación Preliminar, la cual remitirá a la Cámara de Representantes en los casos en que en el Informe Evaluativo se concluya la posible existencia de falta que constituya causal de mala conducta que comporte indignidad.

4. La competencia se regirá por las leyes orgánicas y reglamentarias de la Procuraduría General de la Nación, si el investigado es servidor público de elección popular, diferente al Presidente de la República, Vicepresidente y miembros del Congreso.

Artículo 25. Competencias comunes para el fallo. Sin perjuicio de la competencia preferente del Procurador General de la Nación, sus Delegados y Agentes, se establecen las siguientes competencias:

1. Respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, la sanción será impuesta por el nominador o el jefe de la oficina encargada del Control Interno Disciplinario de la entidad.

2. A los empleados de carrera o escalafón los investigará y sancionará el funcionario señalado en la respectiva disposición.

3. Los empleados de carrera comisionados para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, y los encargados, serán disciplinados por el organismo donde se cumple la comisión o el encargo. En caso de destitución, ésta será impuesta por la autoridad nominadora del empleo que desempeñaba en el momento de cometer la falta.

4. La investigación de las faltas disciplinarias cuya competencia no esté prevista específicamente en las leyes orgánica y reglamentaria de la Procuraduría General de la Nación, el Procurador correspondiente, según los factores territorial y funcional de acuerdo a la ley orgánica y lo preceptuado en este Código. El fallo será de competencia del mismo funcionario.

5. La fuerza pública se regirá según las disposiciones disciplinarias establecidas para el respectivo control interno.

Artículo 26. Non bis in idem. Cuando las sanciones principal o accesoria impuestas en

el proceso disciplinario coincidan en su naturaleza con la impuesta por el mismo hecho en el proceso penal, no se hará efectiva la disciplinaria, pero se registrará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 27. Equivalencia de sanciones. Para efectos de aplicación del artículo anterior, establécense las siguientes equivalencias en relación con las penas señaladas en el Código Penal.

La pérdida del empleo público u oficial con la destitución, desvinculación o la cancelación del contrato de trabajo de los trabajadores oficiales y la pérdida de investidura.

La interdicción de derechos y funciones públicas, con la inhabilidad.

Artículo 28. El registro. Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación, para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado. La anotación tendrá vigencia de por lo menos cinco (5) años, o igual al término de inhabilidad correspondiente, si fuere mayor. De todas maneras la Procuraduría conservará los registros por un término máximo de quince (15) años; aquellos que podrán ser consultados para efectos del nombramiento y posesión en los cargos que exigen para su desempeño la ausencia total de sanciones.

TITULO V

De la extinción de la acción.

Artículo 29. Causas de extinción de la acción y sanción disciplinarias. Son causas de extinción de la acción y sanción disciplinarias:

1. El cumplimiento de la sanción.
2. La muerte del disciplinado o sancionado.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

Artículo 30. Término de prescripción de la acción y de la sanción. La acción disciplinaria prescribe en el término de siete (7) años si se tratare de falta gravísima; de cinco (5) si es grave y de tres (3) si es leve. La prescripción de la acción empezará a contarse, para las faltas instantáneas desde el día de la consumación; y desde la perpetración del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

Parágrafo. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Estos términos prescriptivos se aplicarán a la acción disciplinaria originada en conductas realizadas por los miembros de la fuerza pública.

Artículo 31. Interrupción del término prescriptivo de la acción. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de los cargos, siempre que hubiese transcurrido más de la mitad del término de prescripción previsto en el artículo anterior. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo, por tiempo igual a la mitad del inicialmente señalado.

Artículo 32. Prescripción de varias acciones. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 33. Renuncia y oficiosidad. El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo no procede decisión distinta a la declaratoria de la prescripción.

LIBRO SEGUNDO

Parte Especial.

TITULO UNICO

De los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos.

CAPITULO I

Naturaleza de la falta disciplinaria.

Artículo 34. La falta disciplinaria. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o función, o en los contratos a que se refiere el artículo 9 de este Código, todo servidor público o contratista ejercerá sus derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones, y estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflictos de intereses, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia.

Constituye falta y por lo tanto da lugar a acción e imposición de la sanción disciplinaria correspondiente el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses.

CAPITULO II

De los derechos.

Artículo 35. Los derechos. Son derechos de los servidores públicos los siguientes:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para sus servidores y familias establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y programas vacacionales.
5. Gozar de estímulos e incentivos morales y pecuniarios.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir un tratamiento cortés, con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones consagradas en los regímenes generales especiales.
10. Los demás que señalen la Constitución, las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

De los deberes.

Artículo 36. Los deberes. Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, los tratados públicos, ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes, las ordenanzas, los Acuerdos Municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos, los manuales de funciones, las órdenes superiores, cuando correspondan a la naturaleza de sus funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y contratos de trabajo.
2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo o función.

3. Formular, coordinar, o ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir las leyes y normas que regulen el manejo de los recursos económicos públicos o afectos al servicio público.

4. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando la sustracción, destrucción, el ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del servicio.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos le dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

8. Desempeñar su empleo, cargo o función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales.

9. Presentar al momento de la posesión en forma veraz y exacta, actualizándola cada año, la declaración de situación patrimonial y de renta ante la oficina del control interno de la respectiva entidad o la que señale la ley.

10. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de autoridad que se le delegue, así como la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales referentes a la docencia universitaria.

12. Registrar en la Oficina de Recursos Humanos o en la que haga sus veces, su domicilio, o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.

13. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común y tener siempre presente que los servicios que prestan constituyen el reconocimiento de un derecho y no liberalidad del Estado.

14. Permitir el acceso inmediato a los representantes del Ministerio Público, a los Jueces y demás autoridades competentes, en los lugares a donde deban adelantarse sus investigaciones y el examen de los libros de registros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento de sus funciones.

15. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras se hayan hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria o de quien deba proveer el cargo.

16. Tramitar, proyectar y aprobar en los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración, y hacer los descuentos y girar oportunamente los dineros correspondientes a cuotas o aportes a las Cajas y Fondos de Previsión Social, así como cualquiera otra clase de recaudo, conforme a la ley u ordenadas por autoridad judicial.

17. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los reglamentos internos sobre derecho de petición.

18. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados y cuidar de que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

19. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de que tuviere conocimiento.

20. Explicará de inmediato y satisfactoriamente a la Procuraduría General de la Nación, cuando ésta lo requiera, con el fin de justificar la procedencia de su incremento

patrimonial apreciable, ocurrido simultáneamente con el ejercicio del cargo, función o servicio.

CAPITULO IV

De las prohibiciones.

Artículo 37. Las prohibiciones. Está prohibido a los servidores públicos:

1. Solicitar o recibir dádivas, agasajos, favores o cualquier otra clase de lucro provenientes directa o indirectamente del asuario del servicio, de funcionario, empleado de su dependencia, o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

2. Tener a su servicio, en forma estable y transitoria, para las labores de su despacho, personas ajenas a la entidad.

3. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondientes cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.

4. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo.

5. Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.

7. Omitir, negar, retardar, o entorpecer el despacho de los asuntos a cargo de los servidores públicos o la prestación del servicio a que están obligados.

8. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

9. Omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente al que corresponda, cuando sea de otra oficina.

10. Portar o usar sustancias que produzcan dependencia física o psíquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

11. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

12. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, número civil y compañero o compañera permanente.

13. El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles.

14. Sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley, para los empleados del Estado y de sus entidades territoriales que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.

Esta intervención consistirá en formar parte de directorios, juntas o comités de partidos políticos; organizar manifestaciones o reuniones políticas, o con su presencia prohibirlas; aceptar la inscripción de su nombre para cargos de elección popular; pronunciar discursos o conferencias de carácter partidista o difundir comentarios de la misma naturaleza por cualquier medio de comunicación social; y la ejecución de actos que evidentemente comprometan la neutralidad de la administración pública.

15. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.

16. Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

17. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

18. Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.

19. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la ley o reglamento salvo las excepciones legales.

20. Adquirir, por sí o por interpuesta persona bienes que se vendan por su ministerio, salvo las excepciones legales; o hacer gestiones para que terceros los adquieran.

21. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir provecho personal o de tercero, o decisiones adversas a otras personas.

22. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, a personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión.

23. Reproducir acto legislativo, ley o decreto con fuerza de ley declarados inexecutable por la Corte Constitucional, y acto administrativo suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa; o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

24. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley; permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

25. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

26. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones, contra cualquier servidor público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.

27. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria, u obstaculizar su ejecución.

CAPITULO V

De las incompatibilidades e inhabilidades.

Artículo 38. **Las inhabilidades.** Se entienden incorporadas a este Código las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos administrativos.

Artículo 39. **Otras inhabilidades.** Constituyen además, inhabilidades para desempeñar cargos públicos las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.

2. Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal según las equivalencias establecidas en este Código, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.

2. Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

5. La prevista en el numeral primero del artículo 22 de este Código.

Artículo 40. **Otras incompatibilidades.**

1. Los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y miembros de las juntas administradoras locales, desde el momento de su elección y hasta cuando legalmente hagan dejación del cargo, así como los que le reemplacen en el ejercicio del mismo, no podrán:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos, en los cuales tengan interés el Departamento o el Municipio o el Distrito o las entidades descentralizadas correspondientes;

b) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir en razón del ejercicio de sus funciones.

2. Ningún servidor público, podrá ejercer a la vez jurisdicción, autoridad civil o política, o cargos de dirección administrativa; o desempeñarse en los órganos judicial, electoral o de control, salvo la docencia universitaria por hora cátedra.

3. Ningún servidor público, podrá intervenir directa o indirectamente en remate o ventas en pública subasta o por ministerio de la ley de bienes, que se hagan en el despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Estas prohibiciones se extienden aun a quienes se hallen en uso de licencia.

Artículo 41. **Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.** Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para Gerentes, Directores, Rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los Directores, Gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades de los niveles departamental, distrital y municipal.

LIBRO TERCERO

Procedimiento disciplinario.

TITULO I

De los principios rectores del procedimiento.

CAPITULO UNICO

Artículo 42. **Debido proceso.** Todo servidor público o contratista de la administración pública deberá ser procesado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observado la plenitud de las formas del procedimiento regulado en este Código, salvo que se trate de faltas disciplinarias cometidas por miembros de la fuerza pública en razón de sus funciones, caso en el cual se aplicará el procedimiento prescrito para ellos.

Artículo 43. **In dubio pro reo.** En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 44. **Reconocimiento de la dignidad humana.** Todo servidor público a quien se atribuya una falta disciplinaria, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 45. **Presunción de inocencia.** El servidor público a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 46. **Aplicación inmediata de la ley.** La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso, se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

Artículo 47. **Gratuidad.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que solicite el disciplinado o su apoderado.

Artículo 48. **Publicidad.** La actuación disciplinaria es pública, pero las copias que se expidan de estas actuaciones en trámite, a solicitud de los particulares, deberá incluir

los documentos en que se consignen los descargos de los disciplinados.

Si por disposición legal un documento es reservado el secreto se aplicará exclusivamente a dicho documento y no a las demás piezas del respectivo expediente.

Si de la indagación preliminar disciplinaria el funcionario considera que puede deducirse la existencia de un posible hecho punible; así lo hará constar y declarará la reserva penal respecto de la misma, la que conservará hasta que concluya la investigación.

Si por estos hechos se hubiese iniciado investigación penal, se mantendrá la reserva disciplinaria mientras subsista aquélla.

Las regulaciones de la reserva se regirán por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

En virtud de este principio la autoridad competente dará a conocer al disciplinado, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, según lo señalado en este Código, el trámite del proceso y las decisiones que se adopten.

Artículo 49. **Finalidad del procedimiento.** En la interpretación de la ley procesal, el funcionario competente deberá tener en cuenta que la finalidad del procedimiento es el logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

Si de la investigación preliminar disciplinaria el funcionario considera que puede deducirse la existencia de un posible hecho punible; así lo hará constar y declarar la reserva penal respecto de la misma, la que se conservará hasta que concluya la investigación.

Si por estos hechos se hubiese iniciado investigación penal, se mantendrá la reserva mientras subsista aquélla.

Las regulaciones de la reserva se regirán por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 50. **Celeridad del proceso.** El funcionario competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.

Artículo 51. **No reformatio in pejus.** El superior no podrá gravar la sanción impuesta por el funcionario de primera instancia.

TITULO II

La acción disciplinaria.

Artículo 52. **Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce preferentemente por el Procurador General de la Nación en forma directa o a través de sus delegados o agentes.

Cuando la Procuraduría General de la Nación no ejerza la acción disciplinaria, el respectivo superior inmediato del disciplinado tendrá competencia para investigar y decidir sobre las faltas disciplinarias en que incurra, salvo lo que la ley disponga para cada entidad.

En los municipios ejercen la acción disciplinaria los personeros, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría General de la Nación y por este Código.

Artículo 53. **Naturaleza de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria es pública.

Artículo 54. **Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público, de queja formulada por cualquier persona o por cualquier otro medio siempre y cuando éste amerite credibilidad.

En cualquier momento, la Procuraduría General de la Nación podrá iniciar o asumir una investigación disciplinaria, caso en el cual el competente la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente y dando previa información al jefe del organismo o de la dependencia. Igual trámite se observará, cuando sea la Procuraduría la que determine remitir el trámite al control interno de las entidades.

Artículo 55. **Obligatoriedad de la queja.** El servidor público que de cualquier manera se entere de la ocurrencia de un hecho que constituya falta disciplinaria deberá ponerlo en conocimiento del funcionario competente suministrando toda la información y pruebas que encontrare.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente remitiéndole los elementos probatorios que correspondan, tan pronto como de la prueba recaudada pueda fundadamente llegarse a esta conclusión.

Artículo 56. **Investigación de quejas anónimas.** Cuando se presente queja anónima podrá investigarse el hecho que lo amerite, a juicio del funcionario y bajo su responsabilidad, si contiene elementos que permitan inferir seriedad de la misma o indicio de que pudo cometerse alguna falta disciplinaria. Caso contrario debe archivarse.

Artículo 57. **Exoneración del deber de formular queja.** El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 58. **Ciudadano renuente.** Cuando el testigo sea un particular y se muestre renuente a comparecer podrá imponérsele multa de cinco (5) a ciento ochenta salarios mínimos diarios, previo informe secretarial, por la cuantía señalada en el artículo 18 numeral 2, previo informe secretarial y resolución que así lo disponga. Si la investigación cursa en la Procuraduría podrá dispónese, además, la conducción del renuente por la fuerza pública, para efectos de la recepción inmediata de la declaración; de persistir la renuencia, se le notificará de inmediato la resolución sancionatoria.

Artículo 59. **Faltas de funcionarios retirados del servicio.** La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público haya cesado en sus funciones.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor está retirado del servicio, se anotará en su hoja de vida para que surta efectos como antecedente y produzca inhabilidad si a ello hubiere lugar; cuando se trate de multa, se compulsará copias de lo pertinente al funcionario de ejecuciones fiscales correspondientes.

Artículo 60. **Terminación del procedimiento.** En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que está plenamente demostrada una causal de justificación, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente, mediante decisión motivada así lo declarará.

TITULO III

Competencia.

Artículo 61. **Factores determinantes de la competencia.** La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio, el factor funcional y el de conexidad.

Artículo 62. **El factor territorial.** Es competente en materia disciplinaria, el funcionario del territorio donde se realizó la conducta, pero si en ésta está comprometido un servidor público de mayor jerarquía, se remitirá la actuación al superior para que dispóngala lo pertinente.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, la competencia se determinará de acuerdo con la ley orgánica y su reglamentación.

Artículo 63. **Competencia por razón de la conexidad y del factor subjetivo.** Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas o relacionadas entre sí, podrán investigarse y fallarse en un solo proceso.

Si en la comisión de la falta o faltas disciplinarias intervienen varios servidores públicos es competente el superior común de ellos; pero si pertenecen a diversas entidades del Estado lo es el de cada una de éstas.

Cuando concurren conductas de diferente naturaleza o servidores públicos de distintos niveles administrativos o de la fuerza pública conocerá el funcionario de mayor jerarquía. Si la investigación y fallo proceden o se asumen por la Procuraduría General de la Nación se aplicarán las competencias previstas en la ley orgánica y su reglamento.

Cuando miembros de diferente fuerza concurren en la comisión de una o varias faltas disciplinarias, la competencia de la Procuraduría General de la Nación se resolverá a prevención entre las Procuradurías Delegadas, salvo que en las conductas se determine alguna relacionada con los Derechos Humanos o fueren simultáneamente de competencia de las Procuradurías Delegadas para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, casos en los cuales prevalece la competencia de las Procuradurías Delegadas para los Derechos Humanos y Vigilancia Judicial.

Si se trata del comportamiento de un particular que transitoriamente ejerza funciones públicas, es competente para su investigación y fallo el mismo funcionario que lo sea para los servidores públicos permanentes de igual nivel y categoría.

Artículo 64. **Competencia nacional y extraordinaria.** El Procurador General de la Nación como supremo director del Ministerio Público y titular del poder disciplinario, de oficio, cuando las circunstancias lo requieran y para garantizar el ordenamiento jurídico, el interés público y los derechos fundamentales del acusado, podrá cambiar la radicación del proceso, asignándolo a la Oficina de Investigaciones Especiales para su investigación o a la Procuraduría Delegada u Oficina de la Procuraduría General que determine, teniendo en cuenta la categoría del disciplinado o disciplinados.

Artículo 65. **Acumulación disciplinaria.** Será facultativa del funcionario competente la acumulación de investigaciones disciplinarias contra una misma persona, la cual podrá hacerse de oficio o a solicitud del acusado a partir de la notificación de los cargos, siempre que no se haya proferido fallo de primera instancia. Si la niega, deberá hacerlo exponiendo los motivos de la decisión. Esta no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 66. **Colisión de competencias.** El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, así lo consignará y la remitirá directamente a quien en su concepto deba adelantar el proceso.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario lo remitirá al superior con el objeto de que éste decida el conflicto, sin perjuicio de que se prosiga el diligenciamiento del proceso.

Igual procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, según el factor funcional, no podrá proponer colisión de competencias al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquél, de plano, resolverá la procedente.

Artículo 67. **Competencia prevalente.** La falta por incremento patrimonial no justificado será de competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación, tanto en la instrucción como en el fallo, especialmente en aquellos casos en que la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. En los demás casos de investigación

formal y el fallo, estará a cargo de la oficina encargada del control interno en la respectiva entidad.

TITULO IV

Impedimentos y recusaciones.

Artículo 68. **Declaración del impedimento.** Los servidores públicos en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

Artículo 69. **Causales de recusación y de impedimento.** Son causales de recusación y de impedimento para los servidores públicos que ejercen la acción disciplinaria, las establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.

Artículo 70. **Procedimiento en caso de impedimento.** El funcionario impedido o recusado pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentado y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior le decida de plano a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo asunto y uno de ellos se declare impedido o aceptare recusación, pasará el proceso al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico o funcional, según el caso, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

Artículo 71. **Improcedencia de impedimento y recusación.** No están impedidos, ni son recusables los funcionarios a quienes corresponda decidir el incidente.

TITULO V

Sujetos procesales.

Artículo 72. **Intervinientes en el proceso disciplinario.** En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el acusado y su apoderado, sin perjuicio de la intervención que en razón de la vigilancia superior pueda realizar la Procuraduría General de la Nación.

Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuación se limita a protocolizar los informes que se les soliciten y a ampliar la queja.

Artículo 73. **Calidad de disciplinado.** La calidad de disciplinado o acusado se adquiere a partir de la notificación de los cargos, momento en el cual, en cuanto sea posible se le entregará personalmente copia de la respectiva providencia.

Artículo 74. **Facultades del procesado en su defensa.** El disciplinado, para los fines de su defensa, tiene los mismos derechos de su apoderado. Cuando existan pretensiones contradictorias entre ellos prevalecerán las del apoderado.

El procesado tendrá derecho a:

- Conocer la investigación;
- Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en declaración de descargos, caso en el cual el funcionario sólo podrá interrogarlo cuando omita explicar alguna de las circunstancias relacionadas con las conductas que se le endilgan;
- Que se practiquen las pruebas conducentes que él solicite, a intervenir en la práctica de las que estime pertinentes;
- Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello;
- Designar apoderado, si lo considerara necesario;
- Que le expidan copias de la actuación, salvo las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga, caso en

el cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 47.

Artículo 75. Vigencia y oportunidad del nombramiento de apoderado. El cargo de apoderado sólo podrá ser ejercido a partir de la notificación de los cargos al acusado.

TÍTULO VI

Actuación procesal.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 76. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado, salvo las excepciones previstas en este Código.

Las demás formalidades son las que prevé el Código Contencioso Administrativo, pero cuando se ejerzan funciones de Policía Judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Artículo 77. Adición de documentos. Los documentos que se aporten a las investigaciones disciplinarias lo serán en original o copia autenticada, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Notificaciones.

Artículo 78. Notificaciones. La notificación puede ser personal, por estrado, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 79. Providencias que se notifican. Sólo se notificarán las siguientes providencias: El auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos.

Los autos que niegan la solicitud de ser oído en exposición espontánea o la expedición de copias, solamente se comunicarán al interesado utilizando un medio acto para ello.

Artículo 80. Notificación personal. Las providencias señaladas en el inciso 1º del artículo anterior se notificarán personalmente si el interesado comparece ante el funcionario competente.

Artículo 81. Notificación en estrados. Las providencias que se dicten en el curso de cualquier diligencia, se considerarán notificadas en ella, aunque no hayan concurrido los interesados.

Artículo 82. Notificación por edicto. Los autos de cargos, el que niega prueba, el que niega el recurso de apelación y los fallos, se notificarán por edicto cuando, a pesar de las diligencias pertinentes de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente.

Artículo 83. Procedencia de la notificación por edicto. Una vez producida la decisión se se citará inmediatamente al disciplinado, por medio eficaz y adecuado, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, no el objeto de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación no comparece el citado, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado con él se surtirá la notificación personal.

Artículo 84. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se haya hecho notificación personal, o se hayan notificado irregularmente el auto o el fallo omitidos en un proceso disciplinario, la exigencia legal se entiende satisfecha para todos los efectos, si

el procesado no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone los recursos contra ellos.

Artículo 85. Notificación por funcionario comisionado. Si la notificación personal debe realizarse en sede diferente a la del funcionario competente, éste podrá remitir copia de la providencia al Jefe de la oficina de la entidad disciplinaria o a la que esté vinculado el disciplinado y, subsidiariamente, al Personero Municipal del lugar en que se encuentre el disciplinado o su apoderado, según el caso, para que la surta. En este evento, el término será de veinte (20) días hábiles y las formalidades serán señaladas en este Código. Vencido el término anterior sin que se tuviere constancia de la notificación, se procederá a surtirla por edicto.

CAPITULO TERCERO

Autos y fallos.

Artículo 86. Clasificación. Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

1. Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo el agotamiento del trámite de la instancia.

2. Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación.

3. Autos de sustanciación, cuando disponen el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación.

Artículo 87. Requisitos formales del auto de cargos. El auto de cargos deberá contener:

1. Sinopsis, indicando el origen y los hechos objeto de la investigación.

2. Una síntesis de la prueba recaudada.

3. La individualización funcional e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el cargo, el empleo y la entidad en que se desempeña o desempeñaba, así como la fecha o época aproximada de los hechos.

4. La determinación de la norma que describe el derecho, deber, prohibición, inhabilidad o incompatibilidad que regula la conducta funcional y específica del servidor público investigado.

5. La descripción de la conducta violatoria de lo anterior, señalando por separado la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.

6. Indicación de la norma o normas infringidas.

7. La determinación provisional de la naturaleza de la falta.

Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado para cada uno de ellos.

Artículo 88. Redacción de los fallos. Todo fallo contendrá:

1. Una sinopsis de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.

2. Una síntesis de la prueba recaudada, incluyendo la aportada con posterioridad a los cargos, si la hubiere.

3. Resumen de las alegaciones de descargos.

4. Análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.

5. La especificación de los cargos que se considere probados, con la indicación de la norma o normas infringidas y la señalización, además, de los cargos desvirtuados.

6. Un análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de las faltas probadas, su gravedad o levedad y las consecuentes sanciones que se impongan, señalando, en forma separada, las principales de las accesorias.

7. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.

8. En caso de absolución, además de los requisitos previstos en los numerales 1 a 6, para los casos en que procedió la suspensión provisional, se ordenará el reconocimiento y pago de lo dejado de percibir por conceptos salariales.

Artículo 89. Ejecución de la sanción. La sanción impuesta la hará efectiva:

El Presidente del Senado respecto del Presidente de la República o quien haga sus veces.

El Presidente de la República respecto del Vicepresidente, los Gobernadores y el Alcalde del Distrito Capital.

Los Gobernadores respecto de los demás Alcaldes.

Los Presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas.

El nominador, el representante legal de la entidad, los Presidentes de las corporaciones o juntas o consejos o quienes hagan sus veces, los funcionarios o dependencias señaladas para el efecto, cuando se trate de funcionarios de carrera o escalafón, y los demás casos no previstos.

El Presidente —o quien haga sus veces— de la respectiva corporación judicial, en lo que concierne con los servidores judiciales que por mandato constitucional no sean de carrera.

El nominador respecto de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

En los casos en que el nominador sea corporativo, la sanción la ejecutará el Presidente de la corporación o quien haga sus veces.

El ejecutor de la sanción tomará las previsiones conforme a la ley, dentro de los diez (10) días siguientes, para llenar la vacante transitoria o definitiva.

Parágrafo transitorio. Mientras se expide la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo 303 de la Constitución, las faltas absolutas o temporales de los Gobernadores como consecuencia de las sanciones impuestas por la Procuraduría General de la Nación, se llenarán de conformidad con lo previsto para los alcaldes en las Leyes 78 de 1986 y 49 de 1987.

El ejecutor de la sanción tomará las previsiones legales para llenar la vacante transitoria o definitiva.

Artículo 90. Cumplimiento del fallo. En los fallos que profiera la Procuraduría General de la Nación se ordenará comunicar la sanción correspondiente al funcionario competente, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su recibo, proceda a su ejecución. El funcionario a su vez deberá comunicar de inmediato a la Procuraduría General de la Nación, la previa anotación en la hoja de vida del sancionado, aun en el caso de que éste ya no esté vinculado a la entidad.

Si la sanción consistiere en multa, el nominador remitirá los documentos al Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, para lo de su cargo, e informará de este hecho a la Procuraduría General de la Nación.

Las sanciones que imponga la administración serán comunicadas dentro de los diez (10) días siguientes a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la anotación respectiva.

CAPITULO CUARTO

Recursos.

Artículo 91. Recursos y su formalidad. Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones consagrados por este Código, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 92. Oportunidad para interponerlos. Los recursos se podrán interponer y sustentar desde la fecha en que se dictó la providencia hasta el término de cinco (5) días, contados a partir de la última notificación. Si ésta se hizo en estrados, la impugnación sólo procede en el mismo acto.

Artículo 93. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no se procede o no se interpone recurso.

Las providencias que decidan los recursos de apelación o de queja quedarán en firme el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente y aquellas que se dicten en audiencia al finalizar ésta, a menos que procedan o se interponga recursos.

Artículo 94. Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos de sustanciación y contra los fallos de única instancia.

Artículo 95. Trámite. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en secretaría por dos días en traslado a la Procuraduría, si está interviniendo según lo previsto en el inciso primero del artículo 78, de lo cual se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso.

La reposición interpuesta en audiencia se decidirá en la misma, una vez oída la Procuraduría, si estuviere interviniendo de acuerdo con el inciso anterior.

Artículo 96. Inimpugnabilidad. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en el auto impugnado, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos. También podrá recurrirse cuando alguno o de los intervinientes, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para ello.

Artículo 97. Precedencia de la apelación. El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas en la investigación formal y contra el fallo de primera instancia.

Artículo 98. Concesión del recurso de apelación. El recurso de apelación procede contra el auto que niega pruebas en la investigación formal así: en el efecto suspensivo, si las niega todas y, en el efecto devolutivo, si la negativa es parcial. El fallo es apelable en el efecto de suspensión.

Artículo 99. Procedencia del recurso de queja. Procederá el recurso de queja cuando se rechace el de apelación.

Artículo 100. Interposición. Dentro del término de ejecutoria del auto que deniega el recurso de apelación, el recurrente solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas procesales pertinentes, las cuales se expedirán dentro del término de dos (2) días y se enviarán inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación, ante el funcionario que le hubiese correspondido la competencia en el caso de haberla tramitado esta entidad.

Si el trámite se adelanta en la Procuraduría General de la Nación, conocerá el superior del funcionario de primera instancia o el que determine la ley orgánica.

Artículo 101. Trámite. Dentro de los tres días siguientes al recibo de las copias, deberá sustentarse el recurso; y vencido este término, se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si quien conoce del recurso necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita en la mayor brevedad posible.

Artículo 102. Irreformabilidad del fallo. El fallo no es revocable ni reformable por el mismo funcionario que lo hubiese dictado, salvo en caso de error aritmético, del nombre del disciplinado, del nombre de la entidad donde laboraba o por omisión sustancial en la parte resolutive.

Realizada la corrección a que se refiere el inciso anterior, el funcionario hará en forma inmediata el pronunciamiento que corresponde.

Artículo 103. Desistimiento de los recursos. Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

Artículo 104. Sustentación de los recursos. Antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia, quien interponga los recursos de reposición o de apelación deberá exponer por escrito las razones de la impugnación ante el funcionario que profirió la providencia. En caso contrario aquélla no se concederá.

CAPITULO V

De la revocatoria directa

Artículo 105. Causales de revocación. Los fallos disciplinarios serán revocados por el superior funcional de quien los dictó en única o primera instancia, o extraordinaria y discrecionalmente, en cualquier caso, por el Procurador General de la Nación, habiéndose agotado las instancias pertinentes de oficio o a solicitud de parte, en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se afecten manifiestamente los derechos fundamentales de los servidores públicos sancionados.

Artículo 106. Improcedencia. No procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo de los actos administrativos o decisiones judiciales de carácter disciplinario, respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa o judicial.

Artículo 107. Revocatoria de fallos de control interno. La revocatoria de los fallos en firme proferidos por el titular del control interno de la entidad podrá surtirse en cualquier tiempo, aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Artículo 108. Efectos. Ni la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella se tome revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

CAPITULO VI

De la suspensión provisional

Artículo 109. Suspensión provisional. Cuando la investigación verse sobre faltas gravísimas o graves, el nominador, por su iniciativa o a solicitud de quien adelanta la investigación o del funcionario competente para ejecutar la sanción, podrá disponer la suspensión provisional del investigado hasta por un término de seis (6) meses, siempre y cuando existan serios elementos de juicio que permitan establecer que el mantenimiento en el cargo, función o servicio facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta.

El auto que ordene o solicite la suspensión provisional será motivado, tendrá vigencia inmediata y contra él no procede recurso alguno.

Artículo 110. Procedencia. Esta determinación podrá adoptarse a partir de la iniciación de la investigación formal.

Artículo 111. Reintegro del suspendido. El funcionario suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir, durante el período de suspensión en los siguientes casos:

a) Cuando la investigación termine porque el hecho investigado no existió, la ley no lo considera como falta disciplinaria o se justifica, o el acusado no lo cometió;

b) Por la expiración del término de seis (6) meses sin que hubiere terminado la investigación, salvo que esta circunstancia

haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o su apoderado;

e) Cuando la sanción impuesta fuere de amonestación;

d) Cuando la sanción impuesta fuere de multa. En este caso se descontará de la cuantía de la remuneración que debe pagarse, correspondiente al término suspensión, el valor de la multa hasta su concurrencia;

e) Cuando el servidor fuere sancionado con suspensión de funciones o del contrato, en el fallo se harán las compensaciones que correspondan, según lo dejado de percibir durante el lazo de la suspensión provisional.

TITULO VII

Pruebas

Artículo 112. Necesidad de la prueba. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 113. Prueba para sancionar. El fallo sancionatorio sólo se proferirá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Artículo 114. Petición de pruebas. El disciplinado o quien haya rendido exposición podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

Cuando las pruebas sean allegadas o aportadas por el disciplinado o quien haya rendido exposición, sólo se incorporará al proceso previo auto que estime su conducencia. La denegación total o parcial de las solicitudes o allegadas deberá ser motivada y comunicarse por escrito al peticionario.

Artículo 115. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del disciplinado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 116. Práctica de pruebas. El funcionario competente podrá comisionar, para la práctica de pruebas, a otro funcionario idóneo.

Artículo 117. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 118. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de cualquier prueba, se podrán utilizar los medios técnicos adecuados.

Artículo 119. Prueba trasladada. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, administrativo o disciplinario podrán trasladarse al proceso disciplinario en copia autenticada y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio.

Artículo 120. Pruebas en el exterior. En las diligencias de carácter disciplinario que adelante la Procuraduría General de la Nación se podrán practicar pruebas en el exterior, por conducto de sus funcionarios, previa autorización de desplazamiento del Procurador General de la Nación.

Artículo 121. Aseguramiento de la prueba. El funcionario de la Procuraduría en ejercicio de las facultades de policía judicial tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la investigación la realiza un funcionario diferente a los de la Procuraduría General de la Nación, podrá recurrir a éste para los efectos anteriores.

Artículo 122. Apoyo técnico. En ejercicio de la facultad disciplinaria la Procuraduría General de la Nación podrá exigir de todos los organismos del Estado, la colaboración técnica y gratuita que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

En las investigaciones realizadas por funcionario diferente a los de la Procuraduría General de la Nación, aquél podrá exigir de todos los organismos y servidores del Estado la colaboración de que se habla en el

inciso anterior; así mismo podrá solicitar apoyo a la Procuraduría para tales efectos.

Artículo 123. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecte los derechos fundamentales del disciplinado, se tendrá como inexistente.

Artículo 124. Visitas especiales. En la práctica de visitas especiales el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en donde anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinadas y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo.

Artículo 125. Oportunidad para controvertir la prueba. Sólo a partir, inclusive, del escrito de descargos podrá el inculpadó objetar o cuestionar las pruebas obtenidas antes de la formulación de cargos.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Nulidades

Artículo 126. Causales. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario:

1. La incompetencia del funcionario para fallar.
2. La violación del derecho de defensa.
3. La vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.
4. La comprobada existencia de irregularidades que afecten el debido proceso.

Artículo 127. Declaratoria de oficio. Cuando el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde cuando se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado.

Artículo 128. Solicitudes. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Únicamente se podrá formular otra solicitud de nulidad por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 129. Nulidad de providencias. Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, sólo podrá decretarse si no es precedente la revocación de la providencia.

TITULO IX

La investigación

CAPITULO I

Indagación preliminar

Artículo 130. Indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de apertura formal de investigación disciplinaria, se procederá a ordenar una investigación preliminar.

Artículo 131. Fines de la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines: Verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ésta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al servidor público que en ella haya intervenido.

Artículo 132. Facultades en la indagación preliminar. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Si la indagación preliminar la realiza la Procuraduría General de la Nación, para el logro de lo anterior dispondrá y actuará además, de conformidad con las funciones de Policía Judicial y según lo regulado en el Código de Procedimiento Penal, y podrá oír en exposición espontánea al servidor público que el funcionario competente considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 133. Término. Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de treinta (30) días. Cumplido este término, si no existiere mérito para abrir formal investigación, se dispondrá el archivo provisional mediante auto motivado. Si con posterioridad apareciere prueba nueva con la entidad, suficiente para modificar lo decidido, se ordenará la apertura formal, siempre que la acción disciplinaria no haya prescrito.

Artículo 134. Término y reserva especiales. Cuando la Procuraduría adelante investigaciones por conductas que además de constituir falta disciplinaria pudieren tipificar delitos que afecten los derechos humanos, la moralidad administrativa o cuando se trate de incremento patrimonial no justificado, el término de indagación preliminar no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses cuando la prueba por recaudar se relacione con personas jurídicas o pudiere provenir del exterior. Las diligencias correspondientes serán reservadas y en ningún caso se expedirán copias de las mismas.

Artículo 135. Comisiones. En las averiguaciones disciplinarias preliminares o formales podrá comisionarse para la práctica de pruebas a un funcionario del Ministerio Público. No se podrá comisionar a funcionarios de diferentes oficinas dentro de la misma sede.

CAPITULO II

Investigación formal

Artículo 136. Objeto de la investigación formal. Establecida objetivamente la falta disciplinaria se decretará formal investigación para determinar el probable autor de la falta y la calidad de servidor público o ejecutor de la función pública.

Artículo 137. Requisitos del auto de apertura de la investigación formal. Son requisitos del auto de apertura de la investigación formal, los siguientes:

1. Una breve fundamentación de los motivos por los cuales procede la apertura de investigación formal.
2. La orden de las pruebas que se consideren necesarias.
3. Una solicitud para que la Entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, informe sobre sus antecedentes laborales disciplinarios internos, los existentes en la Procuraduría General de la Nación, el sueldo devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida.

4. La orden de avisar al superior inmediato o al jefe de la Entidad, cuando la Procuraduría ejerza la acción disciplinaria preferente sobre la apertura formal de la investigación.

5. La orden de dar noticia al disciplinado sobre esta decisión.

Contra esta determinación de trámite no procede recurso alguno.

Artículo 138. Informe de apertura de formal investigación. Cuando el órgano de control interno respectivo o la Procuraduría General de la Nación ordenen la apertura de

formal investigación disciplinaria, informarán de inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría, con los siguientes datos:

1. Nombres, apellidos, estado civil, nivel educativo, sexo; edad, lugar de nacimiento, documento de identificación del presunto infractor; cargo que desempeñaba, dependencia administrativa a la cual pertenecía y el lugar donde ejercía sus funciones.

2. Descripción de la falta objeto de la actuación, así como el lugar y fecha de su comisión.

3. Disposiciones generales y especiales presuntamente quebrantadas.

4. Entidad o dependencia que adelanta el asunto disciplinario, con precisión del número de la radicación y fecha del acto de apertura.

Igualmente todo funcionario que culmine investigación disciplinaria de su competencia, así lo hará saber a la citada División, precisando el sentido de su decisión.

Artículo 139. Término. Cuando la falta que se investigue sea leve o su autor haya sido sorprendido en flagrancia, el término de investigación formal no podrá ser mayor de treinta (30) días; si se trata de hechos constitutivos de falta grave, el término será hasta de seis (6) meses; y si la falta es gravísima lo será hasta de nueve (9) meses, prorrogables hasta tres (3) meses más, contados a partir de la notificación de los cargos.

En el caso de concurrencia de faltas en una misma investigación, el término será el correspondiente para la más grave y cuando fueren dos o más los disciplinados, el término se prorrogará hasta en mitad del que le corresponda.

Artículo 140. Investigación tanto de lo favorable como de lo desfavorable. El funcionario debe investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 141. Oportunidad para rendir exposición. Quien se entere de la existencia de una investigación disciplinaria en su contra y antes de que se le formulen cargos, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición espontánea, aquél la recepcionará únicamente cuando considere que existen dudas sobre la autoría de la falta que se investiga. En caso contrario negará la solicitud por auto de trámite.

Artículo 142. Evaluación inmediata. Cuando en la queja o el informe y sus anexos el investigador encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria y la prueba del posible autor de la misma, procederá de inmediato a declarar formalmente abierta la investigación, ordenará la prueba que demuestre la calidad del servidor público y su remuneración.

Agotado lo anterior, procederá a evaluar las pruebas y a proferir los respectivos cargos.

Siempre que al servidor público se le reciba exposición espontánea se le dará a conocer el derecho de ser asistido por un abogado, conforme a lo previsto en el artículo 80, literal e), inciso último de este Código.

TITULO X

Evaluación

Artículo 143. Oportunidad. Inmediatamente después de la apertura formal de investigación y hasta treinta (30) días después, prorrogables hasta en treinta (30) días, según la gravedad de la falta, el funcionario procederá a la evaluación de la misma.

Artículo 144. Formas de evaluación. La evaluación se hará mediante formulación de cargos, o archivo definitivo.

Artículo 145. Formulación de cargos. El funcionario formulará cargos cuando esté establecida objetivamente la falta y exista prueba sobre la autoría y la calidad de ser-

vidor público o ejecutor de la función pública.

Artículo 146. **Archivo definitivo.** Procederá el archivo de la investigación formal cuando se demuestre que la conducta no existió, que no es constitutiva de falta disciplinaria o que la acción no puede proseguirse por muerte o prescripción.

TÍTULO XI

Descargos

Artículo 147. **Término para presentar los descargos.** El disciplinado dispondrá de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la entrega del auto de cargos o de la desfijación del edicto para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas, si lo estima conveniente. Durante ese término el expediente permanecerá a su disposición en la secretaría.

Artículo 148. **Término para decretar pruebas.** Vencido el término anterior, el investigador tendrá hasta diez (10) días para decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes, y hasta veinte (20) días para su práctica, pero si fueren más de tres (3) los disciplinados, el término para la práctica se ampliará en quince (15) días.

Artículo 149. **Juzgamiento del ausente.** Si el disciplinado no presentare escrito de descargos se dejará constancia en este sentido y de inmediato se le designará un apoderado para que lo represente en el trámite procesal.

Artículo 150. **Término para fallo.** Practicadas las pruebas o vencido el término que tiene el investigado para solicitarlas, el funcionario competente pronunciará decisión de fondo dentro del término de veinte (20). En caso de que los investigados sean tres (3) o más el término se ampliará en quince (15) días más.

Artículo 151. **Pruebas de oficio antes del fallo.** Cuando el funcionario competente, antes de fallar, considere necesario practicar pruebas para verificar los hechos relacionados con los cargos, de oficio las decretará y practicará.

TÍTULO XII

Segunda instancia

Artículo 152. **Trámite en segunda instancia.** Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá sólo de oficio decretar y practicar las pruebas que considere indispensables para determinar la autoría de la falta, dentro de un término de diez (10) días libres de distancia.

Artículo 153. **Competencia del superior.** El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar el proceso disciplinario y decidir lo pertinente, sin otra limitación que la derivada de la prohibición de la *reformatio in pejus* consagrada en este Código.

TÍTULO XIII

Procedimiento verbal

Artículo 154. **Procedencia.** Cuando la falta por la cual se procede sea leve, o admitida por el disciplinado antes de que se formulen los cargos, o el autor haya sido sorprendido al momento de su realización, o constituya alguna de las previstas en el numeral 1 del artículo 278 de la Constitución Nacional, el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

Artículo 155. **Oportunidad.** El funcionario competente procederá a citar para audiencia cuando por cualquier medio de los mencionados en este Código, adquiera la certeza de que se encuentra en uno de los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 156. **Citación.** La citación a la audiencia se hará por escrito, personalmente, y no podrá fijarse ni antes de 5 ni después de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su comunicación al disciplinado.

Artículo 157. **Requisitos formales de la citación.** La citación a audiencia se hará mediante escrito que deberá contener los requisitos señalados para el auto de cargos, salvo que se trate de falta leve, en cuyo caso será suficiente describir la conducta constitutiva de la falta imputada, precisando además, la fecha, hora y lugar de su realización, el derecho de aportar, solicitar y controvertir pruebas y la facultad de designar un apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.

Si el disciplinado considera necesaria la práctica de algunas pruebas para su defensa, deberá solicitarlas por escrito, señalando su conducencia, por lo menos 5 días antes de la celebración de la audiencia. En igual forma y término procederá respecto de las pruebas que pretenda hacer valer en la audiencia.

Si bien no es posible realizar la notificación personal, a pesar de haberse agotado los medios idóneos para este fin, se procederá de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 158. **Celebración de la audiencia.** Llegado el día y la hora para su celebración, se dará lectura al escrito de citación a audiencia y se procederá a resolver sobre la conducencia de las pruebas solicitadas y de las que aporte el disciplinado. Luego se decretarán las conducentes y las que de oficio se consideren necesarias.

Artículo 159. **Notificación en estrados.** La notificación del auto de pruebas se hará en Estrados y contra él, sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá y resolverá inmediatamente. Agotado el trámite se procederá a la práctica de las pruebas; cuando éstas deban recaudarse en sede diferente o requieran el concurso de peritos o asesores, se podrá comisionar hasta por 10 días para el efecto, continuándose con la práctica de las otras pruebas.

Artículo 160. **Término probatorio.** El término para la práctica de pruebas en audiencia no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

Artículo 161. **La intervención.** Agotado el término probatorio se concederá por una sola vez la palabra al disciplinado y a su apoderado, en el evento en que éste concurra.

La intervención sólo podrá referirse en forma concreta a los cargos por los cuales se citó a audiencia; el incumplimiento de este mandato dará lugar a amonestación y su reiteración autorizará al director de la diligencia para limitar prudencialmente el tiempo de la misma.

Artículo 162. **El fallo.** Concluida la intervención se procederá verbalmente a emitir el fallo en el transcurso de la misma diligencia. Si el procedimiento se realizare con motivo de las faltas previstas en el artículo 278 numeral 1 de la Constitución Nacional, el Procurador General de la Nación podrá suspender la diligencia por una vez y por un término de 5 días hábiles, agotado el cual la reanudará y emitirá el fallo correspondiente.

Artículo 163. **El acta.** De todo lo actuado en la diligencia de audiencia se dejará constancia en un acta que será firmada por los intervinientes. En caso de renuencia de alguno de los participantes a la firma del acta o de no asistencia, se dejará constancia de ello por el director de la audiencia.

Artículo 164. **Recurso de reposición.** Contra el fallo proferido en el procedimiento verbal sólo procede recurso de reposición, que se interpondrá en el mismo acto, sustentándolo debidamente o por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes, el recurso se decidirá en el término de tres (3) días.

Artículo 165. **De los regímenes disciplinarios especiales aplicables a los miembros de la Fuerza Pública.** A los miembros activos de la Fuerza Pública, al personal de las reservas cuando vistieren uniforme y a los prisioneros de guerra, les serán aplicables, respectivamente, los regímenes disciplinarios especiales contenidos en los Decretos-leyes 85 de 1989 y 100 de 1989, así como las normas que los reglamenten, sustituyan, modifiquen o complementen, las cuales continuarán vigentes, salvo en lo concerniente a la prescripción de la acción disciplinaria que se regirá por lo previsto en el presente Código Disciplinario Unico.

Parágrafo. Cuando la acción disciplinaria contra los miembros de la Fuerza Pública sea ejercida por la Procuraduría General de la Nación, en desarrollo del poder preferente que consagra la Constitución Política, se aplicarán las normas sustantivas contenidas en los regímenes disciplinarios especiales respecto de los derechos, deberes, faltas y prohibiciones, pero en los demás aspectos, tales como procedimientos, competencias, sanciones, prescripción de la acción disciplinaria, principios rectores del proceso disciplinario, se observarán las normas de este Código Disciplinario Unico y las normas orgánicas y reglamentarias de la Procuraduría General de la Nación.

TÍTULO XIV

Normas transitorias

Artículo 166. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con oficio de cargos notificado legalmente, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

TÍTULO XV

Vigencia

Artículo 167. Esta ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción y deroga las disposiciones que regulen estas mismas materias o que les sean contrarias, salvo los Decretos-leyes 85 y 100 de 1989, así como las normas que los reglamenten, complementen, sustituyan o modifiquen.

Proposición

Proponemos al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 193 sobre el Código Disciplinario Unico, con las modificaciones que la Comisión Accidental tuvo a bien acordar, tal como fue acogido y aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, todo de conformidad con el artículo 157 de la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

Muy atentamente,

Darío Martínez Betancourt
Ponente.

Arlem Uribe Márquez
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de junio de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General,

Alvaro Goñoy Suárez.